



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 247 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 25 MAY 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2017-GRJ/GR, el Memorando N° 1260-2017-GRJ/SG; y el Informe Técnico N° 048-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor civil investigado:

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. William Teddy Bejarano Rivera	Gerente Regional de Infraestructura	31/01/2015	28/08/2017	Jr. Santa Isabel N° 1435 El Tambo.	R.E.S. N° 103-2015-GRJ-PR	08673733
Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/06/2015	03/01/2017	Psj. Argentina N° 169- San Carlos-	R.E.S. N° 187-2015-GRJ/PR	40426583
	Sub Gerente de Estudios	04/01/2017	21/02/2018		R.E.R. N° 014-2017-GR-JUNIN/PR	



CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2017-GRJ/GR de fecha 18 de setiembre del 2017, emitida por el Mg. Ángel D. Unchupaico Canchumani Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín; los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

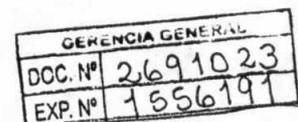
(...) Considerando (...)

Que, el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Santa Isabel II firmaron el Contrato N° 787-2014-GRJ/ORAF, para la ejecución de la obra: "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", por el monto contractual de S/. 76'782,657.94 (Setenta y Seis Millones Setecientos Ochenta y dos Seiscientos Cincuenta y Siete con 94/100 soles). (fs. 01-41)

Que, mediante solicitud de fecha 14 de agosto del 2017, la representante Legal del Consorcio Santa Isabel II, ANA MARIA GALARZA SUAREZ, ha solicitado Conciliación por ante el Centro de Conciliación "Diálogos", siendo su pretensión:

- Ampliación de plazo N° 19 por imposibilidad de ejecución del sistema contra incendio de la obra debido a la demora en la definición del replanteo del sistema contra incendio de la Obra "Recuperación de los servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín".

Que, mediante Carta N° 180-2017/IO/APS, de fecha 23 de agosto del 2017 y Carta N° 183-2017/IO/APS, de fecha 01 de setiembre del 2017, el Ing. Alfredo Poma Samanez, en su





condición de Inspector de la Obra: "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín". Concluye que las consultas no absueltas por parte de la Entidad en su debida oportunidad han generado atrasos en la ejecución y de acuerdo al numeral 1 del artículo 200 de la LCAE. Señala que las ampliaciones de plazo se dan por "...Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista..." siendo esta la causal para la ampliación de plazo, recomendando Conciliar la Ampliación de plazo N° 19 solicitado por el consorcio Santa Isabel II por un total de sesenta (60) días calendarios desde el 29 de julio del 2017 al 26 de setiembre del 2017, por las causales expuestas.

Que, mediante Carta N° 0415-2017-GRJ/GRI/SGSLO-JALG, de fecha 24 de agosto del 2017, Carta N° 0434-2017-GRJ/GRI/SGSLO-JALG, de fecha 04 de setiembre del 2017 y Carta N° 0441-2017-GRJ/GRI/SGSLO-JALG, de fecha 08 de setiembre del 2017, el Coordinador de Obra Ing. Loyola García Jean Anthony concluye que de acuerdo al Informe Técnico del Inspector de Obra, este aprueba por sesenta (60) días calendarios la Solicitud de Conciliación de Ampliación de plazo parcial N° 19 DENEGADO, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 336-2017-GRJ/GGR, de fecha 10 de agosto del 2017, Recomendando realizar la conciliación respecto a la Ampliación de plazo Parcial N° 19 por sesenta (60) días calendarios, los necesarios para culminar la ejecución de la obra, respecto a las partidas en consulta. (...)



Que, mediante Informe Técnico N° 225-2017-GRJ/GRI, de fecha 25 de agosto del 2017, Informe Técnico N° 236-2017-GRJ/GRI, de fecha 05 de setiembre del 2017 e Informe Técnico N° 238-2017-GRJ/GRI, de fecha 08 de setiembre del 2017, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, concluyó que se procedió con el trámite correspondiente a la solicitud de absolución de consultas sobre LA DESIGANCION DEL ENCARGADO DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA PRESTACION ADICIONAL – DEDUCTIVO DE OBRA, el cual se encuentra en la Sub Gerencia de Estudios, en espera de la elaboración del EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL – DEDUCTIVO DE OBRA, el cual subsanará toda consulta respecto a la modificación del sistema contra incendio. Visto que el plazo de ejecución de las partidas del Sistema Contra Incendio, son (60) sesenta días calendarios, contabilizados en el cronograma de programación PERT-CPM y GANTT, emitido por el Inspector de Obra, con Carta N° 183-2017/IO/APS, de fecha 01 de setiembre del 2017, el cual recomienda conciliar la ampliación de plazo N° 19, por un total de 60 sesenta días calendarios, con el compromiso de culminar los trabajos de la ejecución de obra en su totalidad, respecto a las partidas de consultas sustentadas en el presente documento, con fecha de inicio el 29 de julio del 2017 y culminando el 26 de setiembre del 2017, el cual justifica el plazo prudente para la aprobación de dichas consultas generadas por el contratista y la supervisión de obra. Asimismo señala que visto el Informe Técnico presentado por el Inspector de Obra, mediante Carta N° 183-2017/IO/APS, en la cual recomienda conciliar la ampliación de plazo N° 19 por un total de 60 sesenta días calendarios, se da CONFORMIDAD a la PROBACION de los (60) sesenta días calendarios de la Ampliación de Plazo N° 19, el cual iniciará el 29 de julio del 2017 y culminando el 26 de setiembre del 2017. (...)

Por todo lo expuesto en la presente, se colige que, es necesario que se otorgue facultades al Procurador Público Regional a fin de que pueda Conciliar con el CONSORCIO SANTA ISABEL II, respecto a la ejecución de la obra: "Recuperación de los servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", conforme a sus funciones ejerza la defensa de los derechos e intereses del Estado a nivel del Gobierno Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Publico Regional, para que conforme a sus facultades y atribuciones pueda celebrar la Conciliación con el CONSORCIO SANTA ISABEL II. Respecto a la ejecución de la obra: "Recuperación de los servicios de Educación



Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo Departamento de Junín". Conforme a la posición Institucional de la Entidad señalada en el Acta de Reunión de Gerentes Regionales del Gobierno Regional de Junín N° 021-2017-DGR., en observancia a lo previsto en el artículo 78° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en defensa de los Derechos e intereses del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga el inicio del proceso disciplinario a las áreas que tengan a su cargo la ejecución de la obra Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Sub Gerente de Estudios, Coordinador de Obra, Consultor de Obra, así como del supervisor y/o Inspector de obra por encontrarse enmarcados en la Ley de Contrataciones del Estado. (...)

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, visto la Resolución Ejecutiva Gerencial N° 414-2017-GRJ/GR de fecha 18 de setiembre del 2017, emitida por el Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín, en su artículo segundo, indica: **REMITIR**, copia a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga el inicio del proceso disciplinario a las áreas que tengan a su cargo la ejecución de la obra Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Sub Gerente de Estudios, Coordinador de Obra, Consultor de Obra, así como del supervisor y/o Inspector de obra por encontrarse enmarcados en la Ley de Contrataciones del Estado. (...)

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Informe Técnico N° 225-2017-GRJ/GRI de fecha 25 de agosto del 2017, emitida por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Ex Gerente Regional de Infraestructura (e), y dirigida al Abog. Jean Díaz Alvarado, Procurador Público Regional; en la cual concluye: "A la solicitud para la implementación de acuerdo conciliatorio de la ampliación N° 19, la Inspección de Obra recomienda otorgar un plazo de 60 días calendarios el cual debe ser conciliada mediante acto resolutivo, con fecha de inicio el 29 de julio del 2017 y fecha de culminación el 26 de setiembre del 2017 (...)" (fs. 68-70).

La Carta N° 183-2017-IO/APS de fecha 01 de setiembre del 2017; emitida por el Ing. Alfredo Poma Samanez, Inspector de Obras, y dirigida al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; en la que da cuenta el Informe Técnico-IO-APS, también de fecha 01 de setiembre de 2017; en la cual **concluye**: las consultas no absueltas por parte de la Entidad en su debida oportunidad han generado atrasos en la ejecución y de acuerdo al numeral 1 del Artículo 200 de la LCAE, señala que las ampliaciones de plazo se dan por "...Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista...", siendo esta la causal para la ampliación de plazo, que afecta la ruta crítica de la obra; **recomendando**, conciliar la ampliación de plazo N° 19 SOLICITADO POR EL Consorcio Santa Isabel II por un total de sesenta (60) días calendarios desde el 29 de julio del 2017 al 26 de setiembre del 2017; debiendo el contratista renunciar al cobro de mayores gastos generales indemnizaciones, daños y perjuicios y futuros arbitrajes. (fs. 83-93)

El Reporte N° 2206-2017-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 13 de junio del 2017, emitida por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y dirigida al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura; en la cual, habiéndose recepcionado la aprobación de la modificación del Sistema Contra Incendios emitida por el Inspector de Obra, solicitado por el Residente de





Obra en la elaboración del Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante de Obra, respecto a la modificación del Sistema Contra Incendios. (...) (fs.94).

El Reporte N° 810-2017-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 17 de marzo del 2017, emitida por el Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y dirigida al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura; en la cual, habiendo recepcionado la solicitud de pronunciamiento para la elaboración del Expediente Técnico de la prestación Adicional Deductivo de Obra, recomienda que sea la Entidad el encargado de dicha elaboración, por tal motivo solicita se determine el encargado quien elaborará el Expediente Técnico; respecto a la modificación del Sistema Contra Incendio de la Institución Educativa. (fs.95).

La Carta N° 0434-2017-GRJ/GRI/SGSLO-JALG, de fecha 04 de setiembre del 2017; emitida por el Ing. Loyola García Jean Anthony, Coordinador de Obra, y dirigida al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; en la cual, remite el Informe Técnico que detalla sobre Implementación de Acuerdo Conciliatorio; donde concluye: *"Que de acuerdo al informe técnico del inspector de obra, este aprueba por (60) sesenta días calendarios a la solicitud de conciliación de la ampliación de plazo N° 19 en la Resolución Gerencial General Regional N° 336-2017-GRJ/GRR, con el compromiso de culminar los trabajos de la ejecución de obra en su totalidad con fecha de Inicio el 29 de julio del 2017 y culminando el 26 de Setiembre del 2017 (...)* (fs. 96-105).



El Informe Técnico N° 343-2017-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 04 de setiembre del 2017; emitida por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y dirigida al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura (e); en la cual, concluye otorgar un plazo de 60 días calendarios el cual debe ser conciliada mediante acto resolutivo; la misma que deberá conciliarse por un plazo máximo de 60 días calendarios adicionales otorgados en la ampliación de plazo N° 19, con el compromiso de culminar los trabajos de la ejecución de obra en su totalidad, con fecha de inicio el 29 de julio de 2017 y culminación el 26 de setiembre de 2017; por lo que se da conformidad a la aprobación de los 60 días calendarios de la INSPECCION DE OBRA; indicando que a la fecha no se subsana la absolución de consultas y observaciones sobre la prestación adicional – deductivo vinculante de obra, respecto a la modificación del sistema contra incendios por parte de la SUB GERENCIA DE OBRAS. (fs. 106-113).

El Informe Técnico N° 236-2017-GRJ/GRI de fecha 05 de setiembre del 2017, emitida por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura (e), y dirigida al Abog. Jean Díaz Alvarado en su condición de Procurador Público Regional, en la cual concluye: *A la solicitud para implementación de acuerdo conciliatorio de la Ampliación de Plazo N° 19, la Inspección de Obra, recomienda otorgar un plazo de 60 días calendarios el cual debe ser conciliado y refrendado mediante acto resolutivo; por lo que recomienda, conciliar, con el compromiso de culminar los trabajos de la ejecución de la obra en su totalidad, con fecha de inicio el 29 de julio del 2017 y culminando el 26 de setiembre de 2017.* (fs. 114-120).

El Memorando N° 01926-2017-GRJ/PPR de fecha 05 de setiembre del 2017, emitida por el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado en su condición de Procurador Público Regional, y dirigida al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura (e), donde le requiere en un plazo de 24 horas, cumpla con dar respuesta a la solicitud de conciliación, presentada por parte del Consorcio Santa Isabel II, debiendo



remitir los Informes Técnicos-legales con los involucrados para su evaluación que corresponde debiendo identificar a los responsables en la demora de la absolución de consultas por parte de la entidad (...) (fs. 121);

La Carta N° 0441-2017-GRJ/GRI-SGSLO-JALG de fecha 08 de setiembre del 2017, emitida por el Ing. Loyola García Jean Anthony, Coordinador de Obra, y dirigida al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e); en la cual remite el Informe Técnico detallado respecto a la solicitud de CONCILIACION; en la cual concluye:

- *Que, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra, solicito la designación del encargado de la elaboración del Expediente Técnico de la Prestación Adicional – Deductivo de Obra respecto a la modificación del Sistema contra Incendio, mediante el Reporte N° 810-2016-GRJ/GRI/SGSLO, el cual se encuentra desde 07 de Marzo del 2017, a responsabilidad de la SUB GERENCIA DE ESTUDIOS, quien a la fecha no emite su pronunciamiento.*
- *Visto que el plazo de ejecución de las partidas del Sistema Contra Incendio, son (60) sesenta días calendarios, contabilizados en el Cronograma de Programación PERT-CPM y GANTT, emitido por el Inspector de Obra, con CARTA N° 183-2017/IO/APS, de fecha 01 de Setiembre del 2017, el cual recomienda conciliar la ampliación de plazo N° 19, por un total de 60 sesenta días calendarios, con el compromiso de culminar los trabajos de la ejecución de obra en su totalidad, respecto a las partidas de consultas sustentadas en el presente documento. Con fecha de inicio el 29 de Julio del 2017 y culminando el 26 de Setiembre del 2017. El cual justifica el plazo prudente para la aprobación de dichas consultas generadas por el contratista y la Supervisión de obra.*
- *Por lo que, se da CONFORMIDAD a la APROBACION de los (60) sesenta días calendarios de Ampliación de Plazo N° 19 iniciando el 29 de julio del 2017 y culminando el 26 de Setiembre del 2017, mediante conciliación, propuestos por el INSPECTOR DE OBRA, en la CARTA N° 183-2017/IO/APS, de fecha 01 de Setiembre del 2017. Indicando que a la fecha no se subsana la absolución de consultas y observaciones sobre la prestación adicional – deductivo vinculante de obra, respecto a la MODIFICACION DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO, por parte de la SUB GERENCIA DE ESTUDIOS. Cabe indicar que el no pronunciamiento sumaran a las ampliaciones de plazo posteriores. (fs. 156-170)*

Los Informes Técnicos N° 351-2017-GRJ/GRI/SGSLO y N° 238-2017-GRJ/GRI, ambos de fecha de recepción 08 de setiembre del 2017; el primero, emitida por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), y dirigida al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura; y el segundo, emitida por el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura, y dirigida al Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Público Regional; en cual, reflejan sus conclusiones en atención a la **Carta N° 0441-2017-GRJ/GRI-SGSLO-JALG**, antes aludida. (fs. 171-183 y 185-195, respectivamente)

El Informe N° 00259-2017-GRJ/PPR de fecha 11 de setiembre del 2017, emitida por el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Público Regional, y dirigida al Abog. Javier Yauri Salome, Gerente General Regional del GRJ emite sus observaciones donde le requirió a la Gerencia Regional de Infraestructura, de manera puntual identifique a los responsables por la demora en la absolución de consultas por parte de la Entidad (...) (fs.196-201).

El Acta de Reunión de Gerentes Regionales del Gobierno Regional de Junín N° 021-2017-DGR, de fecha 11 de setiembre de 2017; donde el Ing. Eduardo Cristian





Lagos Villavicencio GRI, Lic. Luis Alberto Ortiz Sobenranes GRDS, Econ. Walter Angulo Mera GRDE; CPC. Ciro Camarena Hilario, GRPPAT, Lic. Fredy Valencia Gutiérrez GRRNGMA; en la cual, la responsabilidad de carácter técnico, administrativo y otros, son de entera responsabilidad de las áreas que tiene a su cargo la ejecución de la obra Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión Liquidación de Obras, Sub Gerencia de Estudios, Coordinador de Obra, Consultor de Obra, así como del supervisor y/o inspector de obra por encontrarse enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado. (202-205)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
--	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N.º 30057, aprobado por D.S. N.º 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
 - 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan*





meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

- 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
- 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

Artículo 239°.- Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

- 3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)*

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873.

Artículo 41°.- Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones (...)

41.6 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

(...) salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.

Artículo 196°.- Consultas sobre ocurrencias en la obra

Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista.





Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.

Para este efecto, los proyectistas establecerán en sus respectivas propuestas para los contratos de diseño de la obra original, el compromiso de atender consultas en el plazo que establezcan las Bases.

En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo máximo el párrafo anterior, la Entidad deberá dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Si, en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)"

Artículo 201°.- Procedimiento de ampliación de plazo

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo (...)"

Asimismo; la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE "NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; que dispone en lo pertinente:

VI. MECANICA OPERATIVA O PROCEDIMIENTO 6.1 DEL PROCEDIMIENTO INICIAL

(...)

6.1.3 En caso que la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo o se realice bajo la modalidad de Consultoría (Contrata) la Sub Gerencia de Estudios aprobará y elevará los términos de referencia a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el proceso de contratación del Consultor. (...)





6.1.5 Los Proyectistas y Consultores deben ser profesionales colegiados y habilitados preferentemente residentes en el ámbito del Gobierno Regional Junín, los mismos que serán asesorados en casos especiales por la Sub Gerencia de Estudios. (...)

6.4 DE LA REVISIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

6.4.1 REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO (...)

c) Una vez que el Sub Gerente de Estudios emita su informe de conformidad, el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, será remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación correspondiente.

6.4.3 APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO

c) Es responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobar el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, vía Acto Resolutivo y remitirá a la Unidad Ejecutara del proyecto para que inicie con las acciones correspondientes, con copia a la Sub Gerencia de Estudios y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...)

VIII. RESPONSABILIDAD

8.1 La Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Estudios, son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

8.2 La Oficina Regional de Control Institucional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. (...)

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:

f) *Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)*

ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios

g) *Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín.*

k) *Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.*

ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

a) *Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.*

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la **Sentencia N.° 090-2004-AA/TC**, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria





sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

- En cuanto a la ampliación de plazo.-

Que el "atraso"¹ constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos². **Al respecto;** debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

*Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."*

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables³ al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad⁴.

¹ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "atraso", en su primera acepción, es "1. m. Acción y efecto de atrasar"; siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y sétima acepción, respectivamente, "1. tr. Retardar. U.t.c. pml." y "7. pml. retrasarse (llegar tarde)"

² Cabe señalar que, en el caso de obras sí resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.

³ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

⁴ El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el **Principio de Equidad**, señala que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general." (El subrayado es agregado).





Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que *"Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo."* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplíe su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación.

De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución⁵, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad.

- **En cuanto a los adicionales.-**

Que, el numeral 40⁶ del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a la prestación adicional de obra como: "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal." (El subrayado es agregado).

En esa medida, una Entidad solo puede ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra, hasta el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, cuando estas no se encuentren previstas en el expediente técnico ni en el contrato original, siendo su ejecución *"indispensable y/o necesaria"* para alcanzar la finalidad de este contrato. Cabe precisar que la potestad de la Entidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales responde al reconocimiento de su calidad de garante del interés público en los contratos que celebra con los proveedores⁷, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la ley.

Quinto párrafo y siguientes del artículo 207° del RLCE; establece el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales de obra, conforme a lo siguiente:

(...) Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular

⁵ En este punto, es importante señalar que, en atención a la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra y, en esa medida, que los eventos que afectan el plazo de ejecución de una obra pueden afectar el plazo de ejecución del contrato de supervisión, el empleo del sistema a suma alzada podría no ser el más óptimo para definir la forma de pago en los contratos de supervisión pues, si bien las prestaciones del mismo pueden estar definidas, el plazo de ejecución de la supervisión depende del plazo de ejecución de la obra, el cual suele variar a lo largo de su ejecución, por lo que sería mejor emplear un sistema más adecuado a dichas circunstancias como podría ser el sistema de tarifas.

⁶ Numeral vigente hasta el 19 de septiembre de 2012, pues el 20 de septiembre de 2012 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 138-2012/EF, que lo modificó.

⁷ Siguiendo a Manuel de la Puente, esta potestad respondería al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina *"cláusulas exorbitantes"* que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el que subyace a las contrataciones del Estado– en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Las Cláusulas Exorbitantes*, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 39, Pág. 7.





de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

(...) En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial ajustados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del valor referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del valor referencial multiplicado por el factor de relación y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.

(...) La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra.

(...) La entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento. Para dicha definición, la entidad debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que le ejecuta, cuando considere encargarle a este la elaboración del expediente técnico.

(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibiendo dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.

(...) Cuando la Entidad decida autorizar la ejecución de la prestación adicional de obra, al momento de notificar la respectiva resolución al contratista, también debe entregarle el expediente técnico de dicha prestación, debidamente aprobado.

(...) Cuando se apruebe la prestación adicional de obra, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Igualmente, cuando se apruebe la reducción de prestaciones, el contratista podrá reducir el monto de dicha garantía.

(...) Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la entidad a la autoridad competente del sistema nacional de inversión pública.

Que, en virtud de los artículos citados, así como el numeral 11 de la **Directiva N° 002-2010-CG/OEA** "Control previo externo de las Prestaciones Adicionales de Obra", aprobación por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG dispone: solo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con: "La Resolución aprobatoria de la Prestación Adicional de Obra, Certificación de crédito presupuestario asignado para el pago del presupuesto adicional de obra solicitado; Informe Técnico emitido por el inspector o supervisor de obra; (...) Opinión favorable del proyectista sobre las modificaciones de su proyecto, Declaratoria de viabilidad del proyecto de inversión pública".

Compulsación de la prueba:

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable a los administrados **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; e **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín; sería por la





presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiéndose celebrado el Contrato N° 787-2014-GRP/ORAF, entre la Entidad y el Consorcio Santa Isabel II, de fecha 30 de diciembre de 2014, con el objeto de ejecutar la Obra: "Recuperación de los servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, Distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo, Departamento Junín", por el monto contractual de S/ 76'782,657.94 Soles; la Entidad no habría cumplido con los términos del Contrato; precisando en su numeral 9.2, Prorroga de plazo del termino de las obras. (...) *El contratista solo tendrá derecho a solicitar que se conceda prorroga en el Plazo de la Ejecución de la Obra, como consecuencia de las siguientes causas y de las cuales se haya dejado constancia en el cuaderno de obra: (...) Demora en la absolución de consultas, que afecten el plazo de ejecución de obra.*

De lo que se puede dilucidar en forma sucinta, la Entidad en su debida oportunidad no absolvió las consultas del Consorcio Santa Isabel II (Informe N° 018-2015-SGP-STA. ISABEL II, de fecha 11 de noviembre de 2015 (fs. 137-138), del Ing. Samuel Guzmán Prado, Ingeniero Sanitario de la Supervisión, respecto a la modificación del sistema contra incendio), que según lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 196° del RLCE: "Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista serán elevadas por éstos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a ésta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor"; lo que ha generado atraso en la ejecución de la obra, causal para la ampliación de plazo, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 200° del RLCE: "Causas de ampliación de plazo (...) 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.". Situación que ha llevado a que la representante legal común de éste Consorcio, mediante Carta RLC/CSIII-122-2017, de fecha 26 de julio de 2017 (fs. 42), solicite ampliación de plazo N° 19, por 107 días: "POR IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO DE LA OBRA DEBIDO A LA DEMORA EN LA DEFINICION DEL REPLANTEO DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO"; la misma que fue denegada a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 336-2017-GRJ/GGR, de fecha 10 de agosto de 2017 (fs. 43-44).



- **Respecto al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras - EN CUANTO A LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS-MODIFICACION AL SISTEMA CONTRA INCENDIO.-**

Al respecto; se debe tener en cuenta que, el Abog. Jean Aubert Díaz Alvarado, Procurador Público Regional a través del Memorando N° 01926-2017-GRJ/PPR, de fecha 05 de setiembre de 2017 (fs. 121), se dirige al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Gerente Regional de Infraestructura; a fin de solicitar informe técnico en relación a la solicitud de conciliación, presentada por el Consorcio Santa Isabel II, requiriendo: "los Informes Técnicos de los involucrados para su evaluación que corresponde, debiendo identificar a los responsables en la demora en la absolución de consultas por parte de la Entidad"; es así, el Ing. Jean Anthony Loyola García, Coordinador de Obra, mediante Carta N° 0441-2017-GRJ/GRI-SGSLO-JALG, de fecha 08 de setiembre de 2017 (fs. 170), hace llegar el Informe Técnico respectivo (fs. 155-169), adjuntado: i) El Informe N° 018-2015-SGP-STA. ISABEL II, de fecha 11 de noviembre de 2015 (fs. 137-138), donde el Ing. Samuel Guzmán Prado, Ingeniero Sanitario de la Supervisión, se dirige al Ing. Alejandro Verástegui Carhuacho, Jefe de Supervisión de Obra, en la cual indica en un extremo: "ASUNTO: (...) B) SISTEMA DE AGUA CONTRA INCENDIO EN EL AUDITORIO (...) según la norma de seguridad A - 130 del Reglamento Nacional de Edificaciones, señala en su artículo 234, que las Salas de Espectáculo con áreas que varían de 100 a 750 m2, debe colocarse rociadores automáticos contraincendios, sin embargo el proyecto para el ambiente del Auditorio no ha considerado rociadores automáticos conforme exige la norma"; ii) La Carta N° 210-2015-UNI/JS-CSI, de fecha 12 de noviembre



de 2015 (fs. 123), en referencia a los Informes N° 018 y 019-2015-SGP-STA.ISABEL II; donde el Ing. Alejandro E. Verástegui Carhuancho, Jefe de Supervisión, se dirige al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana; en la cual remite consultas, precisando entre ellas: *Que el auditorio del Nivel Secundaria mencionado en el Proyecto aprobado no considera rociadores conforme al artículo 234 de Norma A-130 del Reglamento Nacional de Edificaciones, debiendo colocarse rociadores automáticos contraincendios; iii) La Carta N° 540-2015/GRJ/GRI, de fecha 25 de noviembre de 2015 (fs. 124), en referencia al Memorando N° 1949-2015-GRI/SGSLO, de fecha 20 de noviembre de 2015* (asunto remito consulta sobre la especialidad de instalaciones sanitarias- (Sistema de Gestión Documentario (SIGGEDO) fs. 212) y Carta N° 0321-2015-OJZA/CO; donde el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, se dirige al Arq. Edwin Valdez Quinto, consultor de Proyecto; en la cual solicita: *pronunciamiento en cuanto a la solicitud de absolución de consultas sobre la especialidad de instalaciones sanitarias del proyecto, la misma que deberá emitir en un plazo de 3 días calendarios, bajo responsabilidad; quien mediante Carta N° 037-2015-JP/ARQ.EVQ, de fecha de recepción por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, de fecha 02 de diciembre de 2015 (fs. 125-126), dirigida al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura; con atención al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras; absuelve las consultas, señalando en un extremo: "(...) Consulta 02.- Sistema de agua contraincendio en el auditorio (...) Ante ello el proyecto presento el sistema contraincendio de válvula siamesas debido a que esta infraestructura se encuentra hacia la calle y que si se procura según la normativa realizar exigentes medidas de seguridad se de opinión favorable a la colocación de rociadores en la infraestructura del auditorio la cual se incrementara al sistema propuesto en el proyecto."*; es así, haciendo el seguimiento en el SIGGEDO (fs. 213-214), del referido documento, el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite la Carta N° 1605-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 04 de diciembre de 2015; donde se indica, precisando: "Asunto: REMITO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CLASIFICACION DE LA PISCINA (...) Proveído: "ARCHIVO, SE ENTREGO AL INTERESADO-ING. JOSE GUTIERREZ LAZARES-UNI". **Por otra parte;** también se ha recepcionado la Carta N° 011-2016/SO/CESI-VRDC, de fecha 02 de diciembre de 2016 (fs. 130-131), en referencia a la Carta 178.16/RES/STA ISABEL II; donde el Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, Jefe de Supervisión del Consorcio Emblemático Santa Isabel, se dirige al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual remite la consulta técnica realizada al sistema contra incendios, a fin de dar respuesta a las propuestas de modificación planteadas; es así, que el Ing. Johan Zavaleta Acevedo, Coordinador de Obra, mediante la Carta N° 0899-2016-OAJZA/CO, de fecha 09 de diciembre de 2016 (fs. 132), se dirige al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a fin de remitir el documento de la referencia, solicitando se derive al Proyectista del expediente técnico de obra, Arq. Edwin Valdez Quinto para su pronunciamiento correspondiente; quien a través de la Carta N° 002-2017-JP/ARQ.EVQ, de fecha 05 de Enero de 2017 (127), se dirige al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, con atención al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, dando a conocer, precisando: "(...) Las consultas en relación al sistema contraincendio fueron absueltas con CARTA N° 037-2015-JP/ARQ.EVQ, de fecha 02/11/2015 y Carta N° 028-2016-JP/ARQ.EVQ, de fecha 16/05/2016, por lo tanto las actuales modificaciones **no se dan opinión favorable** debido a que hay coordinaciones realizadas para el avance de la obra con los respectivos especialistas tanto de la residencia de obra y la supervisión." es así, que el Ing. Johan Zavaleta Acevedo, Coordinador de Obra, mediante la Carta N° 020-2017-OAJZA/CO, de fecha 10 de enero de 2017 (fs. 128), se dirige al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; a fin de remitir el documento de la referencia, solicitando se informe a la Supervisión de Obra Consorcio Emblemático Santa Isabel, sobre el pronunciamiento por parte del proyectista, y tomar las acciones necesarias, correspondientes a su función, para así proceder a continuar la ejecución de las partidas





observadas; en tal sentido, el Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a través de la Carta N° 081-2017-GRJ/GRI-SGSLO, de fecha 12 de Enero de 2017 (fs. 129), se dirige al Sr. Marlon Jonathan Solano Muñoz, representante común-Consortio Emblemático Santa Isabel, en la cual recomienda emitir un informe técnico al documento de la referencia y absolver la consulta del contratista Consorcio Santa Isabel II.

De lo esgrimido líneas arriba y según la normatividad de contrataciones; la responsabilidad en estos hechos recaería en el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, ex Gerente Regional de Infraestructura; el primero, quien al tener dentro de sus funciones de dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente; en su momento debió exigir que se absuelva la consulta del contratista Consorcio Santa Isabel II *-modificación del sistema contra incendios-*, ciñéndose al debido procedimiento conforme a la ley de contrataciones; con lo cual poder haber evitado el exceso en los plazos para su absolución, para así no ser observado, lo que no hizo; mientras el segundo, por cuanto no ha estado vigilante del correcto procedimiento de ésta absolución de consultas; consecuentemente, no ha cumplido con sus funciones, que era de supervisar y evaluar las acciones de ésta Sub Gerencia Regional, con el fin de dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia, también lo que no se hizo; lo que acarrea responsabilidad funcional.



- Respecto al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; e Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios - **EN CUANTO A LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DE LA PRESTACION ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA-MODIFICACION AL SISTEMA CONTA INCENDIO.-**

Que, ante estos hechos suscitados, ha llevado que el Ing. Luis A. Susanibar Chávez, Jefe de Supervisión de Obra del Consorcio Emblemático Santa Isabel, a través del Informe Técnico N° 005-2017/SO/CESI-LASCH, de fecha 24 de febrero de 2017 (fs. 141-143), emita opinión en el sentido: *"Que existe el sustento técnico y la necesidad de implementar las modificaciones indicadas en el análisis del presente informe. Por lo que es de opinión de la supervisión de la obra que el G.R. de Junín elabore el deductivo y adicional correspondiente"*; donde el Ing. Jean Anthonny Loyola García, Coordinador de Obra, mediante la Carta N° 057-2017-GRJ/GRI-SGSLO-JALG, de fecha de recepción 07 de marzo de 2017 (144-145), se dirige al Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual comunica la necesidad de elaborar el expediente técnico de prestación adicional-deductivo de obra, en tal sentido se solicitó la designación de la elaboración del expediente técnico de la modificación del sistema contra incendio de la institución educativa; es así, que éste Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el Reporte N° 810-2017-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 07 de marzo de 2017 (fs. 146), se dirige al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Gerente Regional de Infraestructura, recomendado que sea la Entidad el encargado de la elaboración de la prestación adicional-deductivo de la obra; es ante esta situación, el Arq. Carlos Enrique Fabián Chale, residente de obra - Consorcio Santa Isabel II, mediante la Carta: 098.17/RES/STA ISABEL II, de fecha 02 de junio de 2017 (fs. 147, repetido a fs. 148), realiza el levantamiento de observaciones referido a la necesidad de la elaboración del expediente adicional y deductivo vinculante del sistema contra incendio. Asimismo solicita el pronunciamiento de la inspección de obra de la elaboración del expediente técnico adicional y deductivo vinculante y que la Entidad designe su elaboración; lo que ha llevado a que el Ingeniero Sanitario Marcelino M. Ramírez De La Cruz, mediante Informe N° 16-2017/SI - Ing. SAN.MRDLC, de fecha 08 de junio de 2017 (fs. 149), solicite que la Entidad sea la encargada de elaborar el



expediente técnico adicional y deductivo vinculante, es así, que el Ing. Alfredo Poma Samanez, Inspector de obra, a través de la Carta N° 085-2017/IO/APS, se dirige al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (fs. 150), solicitando la elaboración del expediente de adicional y deductivo vinculante del sistema contra incendio; llevando a que el Ing. Jean Anthonny Loyola García, Coordinador de Obra, mediante la Carta N° 0259-2017-GRJ/GRI-SGSLO-JALG, de fecha 12 de junio de 2017 (151-152), se dirige al Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; en la cual, solicita elaborar el expediente técnico de prestación adicional-deductivo de obra, en tal sentido se solicita la designación de la elaboración del expediente técnico de la modificación del sistema contra incendio de la institución educativa; donde éste Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, con el Reporte N° 02206-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 13 de junio de 2017, solicita la designación del encargado de elaboración del expediente técnico de la prestación adicional – deductivo de obra respecto a la modificación del sistema contra incendio; para lo cual se solicitó definir el encargado quien elaborara el expediente técnico de la prestación adicional deductivo vinculante de la obra; es así, haciendo el seguimiento al SIGGEDO (fs. 216-217), se puede advertir que el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, ex Sub Gerente de Estudios, mediante Reporte N° 1345-2017-GRJ/GRI/SGE, de fecha 13 de junio de 2017, solicita asignación presupuestal para elaboración de expediente adicional de obra N° 05 y deductivo; en la cual, el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del proveído, de fecha 16 de agosto de 2017, da cuenta en el sentido: “CUENTA CON PRESUPUESTO, CONTINUAR CON SU TRAMITE”; devolviéndose el expediente a la Sub Gerencia de Obras, donde se archiva con fecha 04 de setiembre de 2017, en file: 2017/archivo temporal.



Como se ha señalado líneas arriba, esta situación ha llevado que la representante legal del Consorcio Santa Isabel II, Ana María Galarza Suárez, mediante Carta RLC/CSIII-122-2017, de fecha 26 de julio de 2017 (fs. 42), solicite ampliación de plazo N° 19, por 107 días: “POR IMPOSIBILIDAD DE EJECUCION DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO DE LA OBRA DEBIDO A LA DEMORA EN LA DEFINICION DEL REPLANTEO DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO”; la misma que primigeniamente fue denegada a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 336-2017-GRJ/GGR, de fecha 10 de agosto de 2017 (fs. 43-44); es así, que el Ing. Alfredo Poma Samanez, Inspector de Obra, mediante los Informes Técnicos remitidos a través de las Cartas N°s 180 y 183-2017/IO/APF, de fechas 23 de agosto y 01 de setiembre ambos del año 2017 (fs. 52-59 y 84-93), en sus conclusiones da a conocer, en el sentido: “a) Las consultas no absueltas por parte de la Entidad en su debida oportunidad han generado atrasos en la ejecución y de acuerdo al numeral 1 del Artículo 200 de la LCAE señala que las ampliaciones de plazo se dan por “...Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista...” siendo esta la causal para la ampliación de plazo, que afecta la ruta crítica de la obra”. Lo que ha hecho que el Consorcio Santa Isabel II, inicie un proceso de conciliación extrajudicial (solicitud de conciliación extrajudicial (fs. 46), pretendiendo dilucidar ésta ampliación de plazo, por lo que se aclara que ésta ampliación de plazo adicional es por 60 días desde el 29 de julio de 2017 al 26 de setiembre de 2017, que conlleve a la culminación de los trabajos. En tal sentido; buscando subsanar toda consulta respecto a la modificación del sistema contra incendio, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, al solicitar la designación del encargado de la elaboración del Expediente Técnico de la prestación adicional – deductivo de la obra, respecto a la modificación del sistema contra incendio; ésta se encontraba bajo la responsabilidad del Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Sub Gerente de Estudios, como se puede apreciar del Reporte N° 810-2016-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 07 de marzo de 2017 (fs. 146), corroborada con el seguimiento al Sistema de Gestión de Documentario (SIGGEDO) (Reg.: Doc. 01957466, Exp. 01333824 - fs. 215); y encontrándose archivada sin



darse respuesta al respecto; conforme se desprende del seguimiento al Sistema de Gestión de Documentario (SIGGEDO) (Reg.: Doc. 02211091, Exp. 01454085-fs. 216-217), donde se describe: "el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, ex Sub Gerente de Estudios, mediante Reporte N° 1345-2017-GRJ/GRI/SGE, de fecha 13 de junio de 2017, solicita asignación presupuestal para elaboración de expediente adicional de obra N° 05 y deductivo; en la cual, el Ing. Eduardo Cristian Lagos Villavicencio, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del proveído, de fecha 16 de agosto de 2017, da cuenta en el sentido: "CUENTA CON PRESUPUESTO, CONTINUAR CON SU TRAMITE"; **devolviéndose el expediente a la Sub Gerencia de Obras, donde se archiva con fecha 04 de setiembre de 2017, en file: 2017/archivo temporal**". En tal sentido; esta demora injustificada en la designación del encargado de la elaboración del Expediente Técnico de ésta prestación adicional – deductivo de la obra, ha hecho que los Gerentes Generales de la Entidad lleven a cabo una reunión con fecha 11 de setiembre de 2017 (acta de fs. 202-205), a fin de autorizar al Procurador Público Regional la solución de las controversias, que en concreto buscar: i) *La renuncia voluntaria de los mayores gastos generales fijos y variables y otros que devengan de ésta ampliación;* ii) *La renuncia a cualquier tipo de arbitraje, así como renuncia de resarcimiento de daños y perjuicios entre otros;* la misma que se ha materializado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2017-GRJ/GR, de fecha 18 de setiembre de 2017 (fs. 207-209).



De lo esgrimido líneas arriba y según la normatividad de contrataciones; la responsabilidad en estos hechos recaería en el **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, ex Sub Gerente de Estudios e **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, ex Gerente Regional de Infraestructura; el primero, quien al tener dentro de sus funciones de formular expedientes técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín; y dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. En estos hechos consistía en emitir un informe claro y preciso, basado en documentos fidedignos y normatividad vigente que garanticen el Principio de Legalidad; para así, dar una correcta viabilidad a éste expediente técnico en cuanto a su elaboración y aprobación, lo que no hizo en su momento; mientras el segundo, por cuanto no ha estado vigilante del correcto procedimiento de éste expediente técnico, respecto a su elaboración; consecuentemente, no ha cumplido con sus funciones, que era de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por ésta Sub Gerencia de Estudios, con el fin de dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia, también lo que no se hizo. Debiendo tenerse en cuenta, que la Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE, que rige el proceso de *elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el Gobierno Regional de Junín;* hace responsable tanto a la Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Estudios, de la evaluación del expediente en mención, evidenciándose con éste accionar la inconducta funcional de parte de estos administrados.

Consecuentemente; la Entidad al ser responsable frente al contratista de estos actos; el deber de supervisar y controlar correctamente la ejecución de la obras y proyectos, recaía directamente en las áreas de Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Estudios, omitiendo cumplir con sus funciones, es así que transgredieron la normatividad antes aludida; situación que ha conllevado el pedido de ampliación de plazo de la obra, siendo la causal la afectación de las partidas contractuales de la obra comprendidas en la especialidad de instalaciones sanitarias, como se vuelve a reiterar en la demora en la definición del replanteo del sistema contra incendio.



Que, habiendo actuando en forma diligente respetándose las garantías del Principio de Legalidad y Celeridad, no se habría producido estos actos negligentes; que por el grado de jerarquía en relación a la falta cometida, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; por ende, no han salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, por cuanto estos hechos han afectado la ruta crítica⁸ del programa de ejecución de la obra, extendiendo su plazo de ejecución, colocando en grave riesgo el control y seguimiento de las obras a su cargo. Situación que ha creado suspicacias a una mala imagen institucional y sus representantes; además de agotarse material humano, tiempo y servicios; todo en perjuicio de la Entidad.

Por otra parte; visto el artículo segundo de la parte resolutive de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2017-GRJ/GR**, de fecha 18 de setiembre de 2017, señala: *"REMITIR, copia a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga el inicio del proceso disciplinario a las áreas que tengan a su cargo la ejecución de la obra Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Sub Gerente de Estudios, Coordinador de Obra, Consultor de Obra, así como del supervisor y/o Inspector de obra por encontrarse enmarcados en la Ley de Contrataciones del Estado."* (Lo subrayado y resaltado es nuestro). En ese sentido, visto los actuados, en estos hechos también se encontrarían involucrados el Ing. Jean Anthonny Loyola García e Ing. Johan Zavaleta Acevedo, en su condición de Coordinadores de Obra, Ing. Alejandro E. Verástegui Carhuancho, en su condición de Jefe de Supervisión de Obra y Arq. Edwin Valdez Quinto, en su condición de consultor de proyecto. Sin embargo, al haber tenido la calidad de contratados por terceros, no estaban subordinados a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; consecuentemente, al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resulta de carácter de naturaleza civil. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que dispone: *"La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)"*. En el numeral 22.1., del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, se establece que entre las funciones del Procurador Público se encuentra *"(...) representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado"*. Debe extraerse copias pertinentes de actuados y derivarse a Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar la responsabilidad que éstos administrados podrían merituar.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a los antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; e Ing. **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana**, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; *(representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia de la administración pública)*; como también por la función que desempeñan en la Entidad

⁸ El numeral 47 del Anexo Único del anterior Reglamento, Anexo de Definiciones, señalaba que la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** *"Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra."* (El subrayado es agregado).





mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; y, en el caso del administrado Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, la concurrencia de más de una falta; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; la posible sanción a imponérselos sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a), c) y d) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, al pertenecer los infractores a distintas unidades orgánicas y distintos niveles jerárquicos, correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato de mayor nivel jerárquico, en el presente caso, es el Gerente General Regional del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por **esta Gerencia General Regional**, y;





En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores:

- ✓ Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; e Ing. Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;* y, q) *las demás que señale la ley.*

ARTICULO SEGUNDO.- REMITASE copias de todo lo actuado al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, para que de acuerdo a sus funciones, tome las acciones pertinentes del caso, a fin de deslindar responsabilidades en contra del Ing. Jean Anthony Loyola García e Ing. Johan Zavaleta Acevedo, en su condición de Coordinadores de Obra, Ing. Alejandro E. Verástegui Carhuancho, en su condición de Jefe de Supervisión de Obra y Arq. Edwin Valdez Quinto, en su condición de consultor de proyecto, contratados por terceros en la entidad.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 MAYO 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL